RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/410/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio **00255617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Buen día, señor titular de la unidad de la información, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.
> …

II. El seis de marzo siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se le informa mediante oficio SIOP/UT/160/2017, la entrega de la información solicitada.
> …

Adjuntando el archivo denominado “160 Resp. Sol. 00255617 a [...].pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de marzo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno de marzo posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. El cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo del mismo cuatro de abril, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiocho de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que:

...en virtud de que la información que se me proporcionó es incompleta, no se corresponde con los términos en los que la solicité. Por lo que desde este momento solicito; PRIMERO. La entrega inmediata de la información en los términos que la solicité. SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de entregárseme información incompleta, pues para conocimiento del titular de la unidad de transparencia, la información que solicito está requerida con base en lo establecido en los artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de materia. TERCERO. Desde este momento, y en virtud de la residencia, señalo como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […] solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo. Justa y legal mi petición, pido reponérseme el derecho conculcado aplicando las medidas de apremio correspondientes, notificándoseme la aplicación de las mismas.
...

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la parte recurrente consistió en conocer la relación de las personas que trabajan en la secretaría, pidiendo que la información se desglosara conforme lo establecen los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo que dispone el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando si se encuentran comisionados de ser el caso.

Ahora bien, antes de entrar al estudio, es pertinente señalar que si bien, el solicitante, hace alusión a que requiere que la información sea desglosada conforme lo establece el artículo 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que debe tomarse en cuenta, la finalidad de lo plasmado en dicha ley, a efecto de dilucidar si resulta aplicable al sujeto obligado, la exigencia normativa contemplada en esa ley.

En ese sentido, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro ***"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.[1]"*** Ha establecido que:

[1]Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000

> "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Como puede advertirse, el máximo tribunal del país, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, y que éstas normas generales buscan ser la plataforma mínima desde la cual, las entidades federativas pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; bajo ese aspecto añade la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cumplirse el mínimo normativo que marca la ley general, las legislaciones locales pueden contar con su propio ámbito de regulación; precisando además que si no fuera así, las leyes concurrentes no tendrían razón de existir, puesto que únicamente se limitarían a repetir lo plasmado por el legislador federal, por lo que no tendría un sentido lógico pues se agotaría el concepto de concurrencia, de ahí que, la aludida Suprema Corte, concluya que las entidades federativas puedan aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas.

En ese tenor y refiriéndonos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que conforme al párrafo segundo del artículo 1 de la misma, ese cuerpo normativo tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

000&Expresion=5%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=2&IDs=164597,165224,165531&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio de la ley general en referencia, establece, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto que expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa ley general.

En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la referida armonización de la ley local de transparencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se materializó con la publicación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, entrando en vigor dicho ordenamiento al día siguiente de su publicación, ello en términos de lo establecido por el artículo Primero Transitorio de la ley local en comento.

Ahora bien, las fracciones del artículo 70 de la ley general de la materia, a las que alude el aquí revisionista, son la VIII, XI y XVI las cuáles consisten en lo siguiente:

> …
> Artículo 70.
> …
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
> …
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
> …
> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
> …

A su vez, las fracciones que indicó el solicitante correspondientes a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las contenidas en el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de esa ley, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 15.
> …
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo

> propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
> …
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
> …
> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
> …

De lo anterior, puede advertirse que tratándose de las fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardan identidad de contenido.

Y que en lo que respecta a la fracción VIII, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exige el acatamiento de mayores elementos a los sujetos obligados para cumplir con lo contenido en esa fracción, respecto de los que contempla la ley general en la fracción correlativa.

Es así, que a consideración de quienes esto resolvemos, en el caso que nos ocupa la ley que debe aplicarse al sujeto obligado en la categorización de la información es la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que como ha sido señalado ésta exige mayores elementos a cumplir en la fracción VIII y por otra parte, la ley local guarda identidad con la Ley General de la materia, respecto de las fracciones XI y XVI.

Sin que lo anterior irrogue algún tipo de agravio al revisionista, pues como ha sido expuesto, la ley general sirve de base mínima con relación a lo que deben contemplar las leyes locales, por lo que, si en el caso que nos ocupa, la ley local de transparencia requiere mayores elementos a transparentar, ello reditúa en un beneficio del recurrente, puesto que en todo caso accederá a un cúmulo de información más extenso que el contemplado por la ley general multicitada.

Por tanto, la información solicitada, corresponde a información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente es inconformarse con la respuesta otorgada, en razón a que es incompleta y no fue proporcionada en los términos en los que se solicitó.

Al respecto conviene en principio indicar que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número SIOP/UT/160/2017 suscrito por la jefa de la unidad de acceso manifestó lo siguiente:

…

En atención a su solicitud de información recibida el día 21 de febrero del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **00255617**, en la que pide lo siguiente:

Buen día, señor titular de la unidad de la información, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículo 29 numeral 1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexarle copia del oficio SIOP/UA/0540/2017 (con anexos), signado por el C.P. Jesús Luis Suverza Medina, Jefe de la Unidad Administrativa, de esta Secretaria, con el cual da respuesta a su solicitud de información.

…

Adjuntando el oficio SIOP/UA/0540/2017 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa por medio del cual adujo:

…

De acuerdo al Oficio No. SIOP/UT/151/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual solicita información del personal que labora en la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, así como el detalle del mismo que se encuentra comisionado, para dar respuesta a la Solicitud de Información con **Número de Folio 00255617** del **C.** [redacted]

Para efectos de lo anterior, adjunto al presente de manera documental y digital, relación detallada del personal vigente al veintiocho de febrero del presente, es preciso destacar que no existe personal comisionado en el presente ejercicio.

…

Asimismo, se remitió una relación denominada “RELACIÓN DE PLANTILLA DE PERSONAL VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2017” constante de veinte fojas, tal y como se muestra con la impresión de pantalla de la primer foja:

SIOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Infraestructura SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RELACIÓN DE PLANTILLA DE PERSONAL VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2017

NO	Columna1	NOMBRE
1		AYALA CORDOBA JHON
2		ARAUJO CAMACHO JORGE
3		ALVARADO CERON JOSE LUIS
4		AMAROS GONZALEZ CAROLINA LAZARA
5		AZAMAR GONZALEZ EDMUNDO ANIBAL
6		ALARCON GONZALEZ RAUL
7		ALARCON GONZALEZ RICARDO
8		ALARCON LIBREROS CLAUDIA
9		ADAUTA LANDA GUILLERMO
10		ALMANZA MORALES ANTONIO
11		ALVARADO MORENO JAIME ANTONIO
12		ALCAZAR PIZA ALEJANDRA
13		ALFAYO PEÑA JESUS CRISTO REY
14		APARICIO ROMERO ENRIQUE
15		ANAYA SANCHEZ HUGO ARMANDO
16		ALCANTARA SALINAS JUAN CARLOS
17		ALCANTARA SANTES JUAN ISRAEL
18		ALARCON SANCHEZ RAFAEL
19		ARMENTA ARELLANO CESAR
20		ARMENTA DE LA CADENA ALFONSO
21		ARMENTA CARCAMO BERTHA ISELA
22		ANGEL MATA ANTONI O
23		DEL ANGEL MARLASCA ALEJANDRO MARTIN
24		ARCE OLMOS PATRICIA
25		ALEMAN OCHOA XOCHITL
26		ANELL RO NZO N ALFONSO
27		AVIANEDA BERISTAIN PAULITA
28		ARRIOJA HERNANDEZ ELIAS
29		AVILA MUÑOZ FELIPE RAFAEL
30		ACOSTA BERMUDEZ HERIBERTO
31		ANTONIO DIAZ MARIA DEL CARMEN
32		ARROYO DOMINGUEZ NAHIM
33		ARCOS HERNANDEZ RAUL
34		ARROYO SANCHEZ MARIA DEL PILAR

Posteriormente durante la substanciación del recurso el ente obligado compareció mediante escrito signado por la citada jefa de unidad en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

...

HECHOS

I.- Con fecha 21 de febrero del 2017, este Sujeto Obligado, a través del sistema **INFOMEX-VERACRUZ,** recibió la solicitud con número de folio **00255617,** enviada por el**C.** [redacted], el ahora **RECURRENTE,** quien solicito lo siguiente: **"…. SOLICITO DESGLOSADA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII, XI y XVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN VII, XI y XVI DE LA LEY UMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ"**

II.- En fecha 07 de marzodel 2017, mediante oficioSIOP/UT/160/2017, se le dio respuesta a dicha solicitud informando lo siguiente, en relación a la solicitud **00255617**: En atención a su solicitud de información recibida el día 21 de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con número de folio **00255617**en la que pide lo siguiente:

"…. SOLICITO DESGLOSADA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VIII, XI y XVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN VII, XI y XVI DE LA LEY UMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ"

"Y en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexarle copia del oficio SIOP/UA//0540/2017,(con anexos), signado por el C. P. JESÚS LUIS SUVERZA MEDINA, Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, con el cual da respuesta a su solicitud de información".

III.- Oportunamentese recibió a través del sistema **INFOMEX-VERACRUZ,**unAcuerdo de fecha 10 de marzodel 2017,relativo al Recurso de Revisión con número de folio**RR00022817**y con número de expediente **IVAI-REV/410/2017/I,**donde en su **EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS** el ahora recurrente manifiesta lo siguiente como descripción de su inconformidad:**"ESTA INCOMPLETA".**

Derivado de lo anterior, debo de señalar que el solicitante a través de la solicitud con número de folio **00255617,** hace unaclara solicitud en términos de lo que establecen los diversos articulos **70 FRACCIONES VIII, XI y XVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN VII, XI y XVI DE LA LEY UMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**, es decir, de una sana y correcta interpretación de los dichos preceptos legales, claramente se señala y lo transcribo para mayor abundamiento:

…

Por su parte la Ley 875 de Transparencia y Acceso ala Información Publica parael Estado de Veracruz, establece en su artículo 15 y las fracciones citadas por el solicitante lo siguiente:

…

Como se puede apreciar en los referidos preceptos legales invocados se establece claramente que dicha información debe de mantenerse actualizada en los medios electrónicos con las debidas facultades y atribuciones, para lo cual debo de señalar que la manifestación que hace valer el recurrente en el sentido de que la información otorgada en incompleta, debe de restársele valor, lo anterior en atención a que oportunamente y en demasía se le hizo entrega de la información que solicito mediante la solicitud con número de folio**00255617,** ya que como se puede apreciar, el Sujeto Obligado Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en su página oficial de transparencia tiene debidamente cumplimentadas las obligaciones a que hace referencia el aquí recurrente, es decir, a través del siguiente link http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/transparencia/iv-sueldos-salarios-y-remuneraciones-de-los-servidores-publicos/ se encuentra debidamente detallada la solicitud que formula el multireferido recurrente, por lo cual, queda debidamente demostrado que la información que se le otorgo cumple debidamente con las formalidades exigidas en el diversos preceptos legales invocados, habiéndose otorgado senda respuesta mediante oficios **SIOP/UT/160/2017** signado por la suscrita y oficio número **SIOP/UA//0540/2017**, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, cumpliendo debidamente con la solicitud contenida en el referido número de folio señalado líneas arriba.

A lo anterior sebe de aplicarse el principio legal de "el que afirma tiene la obligación de probar", por lo cual, de parte de este Sujeto Obligado ha quedado demostrado con la información que le fue entrega en tiempo y forma al Solicitante mediante el oficio número SIOP/UT/160/2017de fecha 03 de marzode la presente anualidad, sin embargo por parte del

Solicitante no ha demostrado en que consiste la "información incompleta", la cual no resultaría procedente aun y cuando sea aplicada la Suplencia de la Queja prevista en el artículo 67.1 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz.**

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, como puede advertirse de las respuestas, se tiene que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió una relación

con unas tablas denominada “RELACIÓN DE PLANTILLA DE PERSONAL VIGENTE AL 28 DE FEBRERO DE 2017” constante de veinte fojas, en la que se aprecia los nombres de un total de seiscientos cincuenta y seis servidores públicos; y respecto del personal comisionado manifestó que en el presente ejercicio no existe personal comisionado, con lo cual se tiene que el sujeto obligado sí dio respuesta a la información relativa a la relación de personas que laboran en la secretaría, detallando si se encuentran comisionados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 143 de la ley de la materia.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que el ente obligado fue omiso en emitir pronunciamiento respecto del requerimiento de la solicitud, en el sentido a que la información contemplara lo establecido en las fracciones VIII, XI y XVI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto conviene precisar que si bien el inconforme requirió que la información de las personas que laboran en la secretaría, se desglosara conforme a las fracciones que indica en su solicitud, lo cierto es que los sujetos obligados sólo están compelidos a entregar la información en el formato en que la tengan generada, es decir no están obligados a emitir documentos *ad hoc* para atender a las solicitudes de información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17 identificado con el rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”** En el cual se indica que los sujeto obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Es así que, en todo caso si bien el sujeto no estaba obligado a elaborar un documento en los términos que señaló el solicitante, lo cierto es que si se encontraba obligado al momento de responder a la solicitud a entregar la información de las fracciones a las que alude el aquí recurrente, de conformidad con los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, aplicables a cada obligación de transparencia.

Ello es así toda vez que si bien mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para que para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, a la fecha en que se proporcionó la respuesta, se encontraban

vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, toda vez que durante la substanciación el sujeto obligado adujo que en su página oficial de transparencia tiene debidamente cumplimentadas las obligaciones a que hace referencia el aquí recurrente, señalando que en la dirección http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/transparencia/iv-sueldos-salarios-y-remuneraciones-de-los-servidores-publicos/ se encuentra debidamente detallada la solicitud, de la diligencia de inspección a la citada dirección se pudo obtener que contiene información relacionada con los la fracción IV. De rubro Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos, tal y como se muestra a continuación con la siguiente impresión de pantalla:

Y si bien, en dicho portal se advierten diversos vínculos relativos a tabuladores, lo cierto es que de dicha información no se puede advertir los sueldos y salarios del ente obligado, aunado a que la fracción a la que dirige la jefa de la unidad se trata del artículo 8 de la ley 848 de transparencia y no del artículo 15 de la ley 875 de la materia.

Bajo este aspecto, el sujeto obligado para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, debe proporcionar al recurrente en modalidad electrónica ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo proporcionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, los formatos correspondientes a la información contenida en las fracción VIII XI y XVI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando por una parte el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Aunado a que, en lo que respecta a la fracción VIII por cuanto hace a la información adicional que contempla dicha fracción en la ley local de transparencia, consistente en que las prestaciones que se otorguen a los trabajadores estarán comprendidas: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban; debe proporcionarlas en la forma en la que se encuentren; en el entendido que si por alguna razón no puede remitirla por las vías descritas, puede enviarlas mediante la utilización de discos duros virtuales tales como One Drive, Google Drive o Drop Box, indicando el recurrente el vínculo para acceder a la información.

Por otro lado, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe prevalecer en el dictado de las resoluciones; no pasa inadvertido que en el recurso de revisión estableció diversos puntos petitorios.

Al respecto, con relación al punto TERCERO referente a: "...*TERCERO. Desde este momento, y en virtud de la residencia, señalo como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […] solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo..."* Es de indicarse al promovente que ese punto se encuentra satisfecho toda vez que la documentación por la que ha comparecido el sujeto obligado al presente recurso, así como los diversos acuerdos emitidos en la substanciación le han sido remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionado.

Ahora, con relación al punto petitorio "SEGUNDO" en el que señala: "...*SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de entregárseme información incompleta, pues para conocimiento del titular de la unidad de transparencia, la información que solicito está requerida con base en lo establecido en los artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de materia..."* Debe indicarse lo siguiente; el recurrente señala la presunta violación a los diversos preceptos legales que cita, sin que se advierta en que consiste esas presuntas violaciones, es decir, se trata de una imputación de carácter genérico sin especificar los motivos por los que se estima vulnerados cada uno de los artículos a los que hace referencia, manifestando únicamente que se debe aplicar lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz.

En este sentido, ambos numerales hacen mención a que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, asimismo precisan que cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomaran las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este sentido, se señala al promovente que los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; en ambos ordenamientos legales, se encuentran en el capítulo relativo a las Unidades de Transparencia, en donde se regula entre otras cosas, el funcionamiento y atribuciones de esas Unidades, así, los preceptos normativos que nos ocupan, en razón de su ubicación en la norma, deben tenerse como de competencia para las Unidades de Transparencia, es decir, los supuestos normativos se estatuyeron como un sustento legal para que las Unidades de Transparencia cuenten con elementos para exigir el cumplimiento a las áreas al interior del sujeto obligado, cuando éstas últimas se nieguen a colaborar en la atención de las solicitudes de información durante el procedimiento de acceso.

Por lo que el ejercicio de la hipótesis normativa, corresponde a las Unidades de Transparencia; no obstante a ello y sin hacer pronunciamiento de fondo; de actuaciones no se advierte que en algún momento el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera señalado que al realizar las gestiones internas necesarias se haya actualizado en algún momento lo contemplado en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; por tanto, el punto petitorio que nos ocupa, al carecer de sustento legal, debe tomarse como una mera apreciación de carácter subjetivo.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** las respuestas otorgadas, y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

a) Debe efectuar las gestiones internas necesarias, para la búsqueda y localización de la información, debiendo acreditarlo con el soporte documental respectivo, es decir, todos aquellos oficios o memorándums por lo que el titular de la Unidad de Transparencia requiera a las áreas que integran al ente obligado y que por razón de su competencia pudieran contar con la información solicitada, asimismo los oficios o memorándums de respuesta recaídos.

b) Proporcionar la información en modalidad electrónica al recurrente ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo indicado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión en el entendido que si por alguna razón no puede remitirla por las vías descritas, puede enviarlas mediante la utilización de discos duros virtuales tales como One Drive, Google Drive o Drop Box, indicando el recurrente el vínculo para acceder a la información de conformidad con lo siguiente:

I. Debe remitir el formato con la información contenida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando por una parte el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, correspondiente a esa fracción y por cuanto hace a la información adicional que contempla la fracción en comento en la ley local de transparencia, consistente en que las prestaciones que se otorguen a los trabajadores estarán comprendidas: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban; debe proporcionarlas en la forma en la que se encuentren; y

II. Debe entregar el formato con la información contenida en las fracciones XI y XVI del numeral 15 de la Ley 875 en cita, utilizando el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, para cada una de las fracciones correspondientes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo

así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos